

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: 034/2004 y 035/2004 INC
ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE GUASAVE.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

GISTRADO PONENTE: JOSE DE JESÚS
JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE IBARRA
CALDERÓN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, veintiséis de noviembre de dos mil
cuatro.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes citados al
rubro integrados con motivo de los recursos de inconformidad promovidos por
los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución
Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave en contra de la
resolución dictada por dicho Consejo en sesión celebrada en fecha 16 de
noviembre del año dos mil cuatro respecto del cómputo de la votación
emitida en la elección de presidente municipal durante la jornada electoral del
día 14 precedente, así como de la declaratoria de validez de la elección y la
entrega de constancia de mayoría al candidato triunfador, y

R E S U L T A N D O

1. Que el día dieciséis de noviembre dos mil cuatro el pleno del
Consejo Municipal de Guasave celebró sesión para realizar el cómputo de

elección de presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa de dicho municipio, cuyo resultado arrojó saldo favorable a la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

2.- Que con fecha veinte de noviembre de del año en curso, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron, por separado, ante dicho Consejo Municipal Electoral, sendos recursos de inconformidad, reclamando, cada quien, que durante la jornada electoral, en las casillas que cada uno de ellos señala en su escrito —que en algunos casos coinciden— se cometieron diferentes violaciones al marco normativo, configurando diferentes causales de nulidad.

3.- Que habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición de recurso por un plazo de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable tal como lo previene el artículo 221 de la Ley Electoral Estatal, el día veintidós de noviembre del dos mil cuatro concurrió, en calidad de tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jorge Humberto Barrios Plascencia, representante propietario ante el referido Consejo, expresando lo que consideró convenía a los intereses de su organización política.

4.- Que el día veintidós de este mismo mes de noviembre de dos mil cuatro, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibieron los expedientes integrados con motivo de dichos recursos, remitidos por expresado Consejo Municipal, en los cuales corren agregados los informes circunstanciados rendidos por el presidente y secretario del mismo, por medio

de los cuales expresaron que los promoventes de los recursos tienen debidamente acreditada ante el mismo su personería.

Asimismo, se acompañó el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado.

Del mismo modo, remitió las demás constancias relativas al trámite de tales recursos.

En la misma fecha, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó de inmediato, acordando admitir dichos recursos y se formaran los expedientes relativos, mismos que quedaron registrados bajo las claves 34/2004 INC y 35/2004 INC.

5.- Que los partidos recurrentes expresaron como agravios los que, enseguida, por separado, se exponen, en los que aparecen planteadas las pruebas que, en su caso, ofrecieron o aportaron.

5.1- Agravios expresados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

1.- Fuente de agravio. Resultan los hechos y omisiones ocurridos en las casillas anteriormente descritas, todas las anteriores con el carácter de básicas, y otras casillas contiguas, todas ubicadas en el municipio de Guasave, Sinaloa.

Artículos violados. Los artículos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, actualizando el supuesto previsto por el propio artículo 211 de la " Ley Electoral Vigente en la Entidad", violando en su mayoría lo establecido en la fracción V del numeral antes señalado.

V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos en beneficio de un candidato, formula

o planilla de candidatos siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Concepto de agravio. Causa agravio a mi representada el hecho de que no se haya respetado la voluntad del legislador, al tutelar el principio de legalidad, como se demostrará en el cuadro inserto en el presente capítulo, entendiéndose como error cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; y como dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícito el engaño, el fraude, la simulación o la mentira por lo tanto si las boletas que llegaron a la casilla, dato que se asentó en el acta de instalación de casilla y cierre de votación, no coinciden con la suma de boletas inutilizadas mas los votos extraídos de las urnas de alguna elección, se tiene un error y por lo tanto se debe impugnar dicha elección.

Si no coincide el número de votantes de la lista nominal con los votos extraídos de la urna, se tiene un error y hay que impugnar.

Si hay diferencia entre las cantidades que se deben registrar en el acta de escrutinio y cómputo de cada elección, se esta entonces ante la situación de un error que puede constituirse en causal de nulidad y que da sustento para protestar la casilla, por tanto existe la actualización de la causa de nulidad invocada en la fracción V, del Artículo 211 de la Ley Electoral.

En este esquema, se colige claramente que se actualiza la causa de nulidad invocada y que la votación en las mismas debe ser anulada por realizarse apartado de la legalidad.

2.- Fuente del Agravio.- Resultan los hechos ocurridos en las casillas 2103, 210, 2121, 2187, 2191, 2192, 2193, 2171, 2199, 2101, 2211, 2213, 2214, 2220, 2224, 2232, 2233, 2245, 2254, 2258, 2264, 2277, 2281, 2284, 2292, 2297, 2315, 2309, 2323, 2327, 2330, 2317, 2334, 2344, 2352, 2367, 2369, 2382, 2385, 2394, 2461, 2466, 2492, 2493, 2518, 2510, 2319, 2302, 2303, 2318, 2498, 2433, 2434, 2407, 2299, 2321, 2189, 2505, 2467, 2350, 2487, 2475, 2464, 2471, 2468, 2486, 2404, 2442, 2438, 2443, 2422, 2381, 2253, 2215, 2218, 2227, 2494, 2488, 2491, 2134, 2333, 2366, 2261, 2289, 2259, 2528, 2415, 2457, 2384, 2356, 2458, 2221, 2195, 2212, 2482, 2371, 2344, 2435, 2358, 2428, 2427, 2281, 2272, 2271, del Municipio de Guasave, Sinaloa.

Artículos violados. Los artículos 41 Constitucional, actualizando el supuesto previsto por el artículo 211 de la " Ley Electoral Vigente en la Entidad", en particular la fracción V.

V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos en beneficio de un candidato, formula o planilla de candidatos siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

3.- Fuente de Agravio. Resultan los hechos ocurridos en la casilla 2532, del municipio de Guasave Sinaloa.

Artículos violados. Los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando el supuesto previsto por el artículo 211 de la " Ley Electoral Vigente en la Entidad", en particular la fracción VI.

"VI. Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y

161 de esta ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.”

Concepto de agravio.- Causa agravio al Partido Acción Nacional, el hecho que durante el día de la jornada electoral, en las casillas siguientes, se dejó emitir el sufragio a electores sin CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL IFE, luego entonces existen votos a favor de candidatos que no cuentan con legalidad, por tanto deben ser anulados y además que los mismos alteran sustancialmente el resultado de la votación, es decir, de no haber existido estos votos emitidos de manera ilegal, los resultados de los comicios hubieran sido totalmente diferentes, en este esquema, debemos señalar que los mismos resultan determinantes para el resultado de la votación.

Elementos que constituyen la causa denunciada en el presente acto:

- 1.- Que se permita sufragar sin credencial de elector.
- 2.- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación y
- 3.- Que no se presente algún caso previsto en los artículos 154 y 161 de la ley electoral local.

Bajo este esquema y con la finalidad de señalar particularmente la casilla y la acción denunciada, presentamos el siguiente concentrado de datos:

Casilla	Tipo	Cantidad de electores que sufragaron ilegalmente	Nombre de los electores que votaron ilegalmente	Diferencia 1° y 2°
2532	Básica	1 uno		

En este sentido, debido a que los principios de legalidad y certeza fueron violentados con la actividad de recepción del voto, por parte de los funcionarios de casilla, se causa un agravio a mi representada y por ende actualiza la causa de nulidad invocada en el presente capítulo.

5.1.1- Probanzas ofrecidas y/o aportadas por el Partido Acción Nacional. Para sustentar sus alegatos y demostrar los agravios que a su juicio se le infligieron, el partido recurrente ofreció las pruebas que a continuación se exponen:

DOCUMENTAL PUBLICA de la 1 la 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124 y 126.- Consistentes en Acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidor, correspondiente a las casillas 2103 B, 2110 B, 2121 B, 2187 B, 2191 B, 2192 B, 2193 B, 2171 B, 2199 B, 2101 B, 2211 B, 2213 B, 2214 B, 2220 B, 2224 B, 2232 B, 2233 B, 2245 B, 2254 B, 2258 B, 2264 B, 2277 B, 2281 B, 2284 B, 2292 B, 2297 B, 2315 B, 2309 B, 2323 B, 2327 B, 2330 B, 2317 B, 2334 B, 2344 B, 2352 B, 2367 B, 2369 B, 2382 B, 2385 B, 2394 B, 2361 B, 2466 B, 2492 B, 2493 B, 2518 B, 2510 B, 2319 B, 2302 B, 2303 B, 2318 B, 2498 B, 2433 B, 2434 B, 2407 B, 2299 B, 2321 B, 2189 B, 2505 B, 2467 B, 2350 B, 2487 B, 2475 B, 2464 B, 2471 B, 2468 B, 2486 B, 2404 B, 2442 B, 2438 B, 2443 B, 2422 B, 2381 B, 2530 B, 2253 B, 2215 B, 2218 B, 2227 B, 2494 B, 2488 B, 2491 B, 2134 B, 2333 B, 2366 B, 2261 B, 2289 B, 2259 B, 2528 B, 2415 B, 2457 B, 2384 B, 2356 B, 2458 B, 2221 B, 2195 B, 2212 B, 2482 B, 2371 B, 2344 B, 2435 B, 2196 B, 2358 B, 2428 B, 2427 B, 2281 B, 2272 B, 2271 B y 2532 B, 2536 B, 2282 B, 2526 B, 2537 B, 2529 B, 2208 B, 2332 B, 2316 B, 2229 B, 2312 B y 2304 B.

**EXPEDIENTE 034/2004 INC Y
035/2004 INC. ACUMULADOS**

DOCUMENTAL PRIVADA 1.- Consistente en copia de escrito de protesta interpuesto ante el presidente de la mesa de casilla número 2532, el cual tiene como origen el que el señor CRECENCIO FLORES estaciono frente a la casilla, una camioneta de su propiedad con propaganda del partido de la Revolución Democrática.

DOCUMENTAL PRIVADA 2.- Consistente en el escrito de protesta de la elección de presidente, presentada ante el presidente de casilla número 2428, porque un representante del Partido Revolucionario Institucional estuvo induciendo al voto diciéndoles a las personas que iban a votas que fueran por x persona.

DOCUMENTAL PRIVADA 3.- Consistente en el escrito de protesta de elección de presidente presentado ante el presidente de la casilla número 2225, por que el señor Pedro Lugo Candidato a Regidor del Partido Revolucionario Institucional estuvo promoviendo el voto dentro de la casilla y fuera de esta, por lo que se le pidió que se retirara y se molestó, y estuvo como cinco veces acarreado votantes hacia la casilla en su camioneta.

DOCUMENTAL PRIVADA 4.- Consistente en el escrito de protesta a la elección de presidente presentada ante el presidente de la casilla número 2536 porque el señor Crecencio Flores había estacionado una camioneta de su propiedad frente a la casilla la cual contenía propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática.

DOCUMENTAL PRIVADA 5.- Consistente en el escrito de protesta a la elección de presidente presentada ante el presidente de la casilla número 2282 porque llegó a la casilla una señora que con anterioridad había votado, acompañando a una persona a quien le indicó e indujo en que parte de la boleta debería de marcar para votar.

DOCUMENTAL PUBLICA 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125 y 127.- Consistente en el acta individual de computo de la casilla en el consejo, referente a las casillas número 2526 B; 2537 B; 2529 B; 2208 B; 2332 B; 2316 B; 2229 B; 2312 B y 2304 B, en donde se aprecia que efectivamente hubo un error al momento del escrutinio y cómputo final en la mesa de casilla.

DOCUMENTAL PUBLICA 128.- Consistente en el original de la certificación de la acreditación ante el Consejo Municipal Electoral, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL PUBLICA 129.- Consistente en la copia fotostática certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores del Distrito Electoral de Guasave.

DOCUMENTAL PUBLICA 130.- Copia certificada de acta circunstanciada de la jornada electoral del día 14 de noviembre del 2004, celebrada en al ciudad de Guasave, Sinaloa, México, siendo a las 08:20 horas, por el Consejo Municipal Electoral Guasave.

DOCUMENTAL PUBLICA 131.- Consistente en la copia fotostática certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del Distrito Electoral de Guasave.

DOCUMENTAL PUBLICA 132.- Copia certificada del acta circunstanciada de la jornada electoral del día 16 de noviembre del 2004, celebrada en la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, siendo las

08:15 horas, por el Consejo Municipal Electoral Guasave. Declarándose valida la elección de regidores por el principio de representación proporcional a las 0:30 horas del día 17 de Noviembre del 2004, y a las 0:45 del mismo día la de presidente municipal, sindico procurador y regidores.

5.2- Agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática

1.- Causa agravios a el Partido de la Revolución Democrática y al candidato a la presidencia municipal, Alejandro Cervantes Sotelo, la forma burda del conteo de los votos realizada en cada una de las casillas impugnadas, ya que por ese error grava de apreciación en la computación se benefició a otra de las formulas participantes, lo que evidencia la preferencias de los participantes en el conteo a favor del Partido Revolucionario Institucional, siendo esto determinante en el resultado final. Con estos actos se genera la hipótesis de lo preceptuado en los artículos 211 inciso V y 212 inciso I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa a demás de este agravio, les manifiesto que no fueron bien capacitados los integrantes de la masa directiva de casilla, ya que en la mayoría de estas no quiso el presidente de dichas mesas, recibir los escritos de incidentes que presidentes que presentaron nuestros representantes de partido en las mesas directivas de casillas es por ello que no contamos con dichos escritos, más sin embargo, si protestamos el conteo final de votos especificado en el acta de computo municipal de la elección que se recurre, apreciándose la carga de los funcionarios de casillas en dicho proceso electoral.

5.2.2- Probanzas ofrecidas y/o aportadas por el Partido de la Revolución Democrática. Para sustentar sus alegatos y demostrar los agravios que a su juicio se le infligieron, el partido recurrente ofreció las pruebas que a continuación se exponen:

IV.- Pruebas que se acompañan:

130 actas finales de escrutinio y computación de la elección de presidente cuyo agravantes consiste en un mal conteo de votos favoreciendo a la formula prisita.

Solicitud realizada a el consejo municipal electoral del municipio de Guasave del acta circunstanciada de la jornada electoral del 14 de noviembre del 2004.

6. Que los recursos de referencia fueron sustanciados por el Consejo responsable, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral del Estado.

7. Que mediante sendos proveídos de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, el Presidente de este Tribunal, por razones de competencia conforme a la organización interna del mismo, turnó los

expedientes en que se actúa a la Sala Norte para que procediera a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

8. Que en virtud de que dichos recursos se interpusieron en contra de un mismo acto y de la misma autoridad, el Magistrado Titular de la Sala Norte, con fundamento en lo estatuido por los artículos 233 de la Ley Estatal Electoral, así como 52, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal, proveyó la acumulación de los mismos para resolverse a través de una misma sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver de los recursos de inconformidad interpuestos por los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y 1º y 4º, inciso d), del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Función del Tribunal Estatal Electoral. Que atentos a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las

elecciones; por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, mediante la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Reconocimiento de personería. Que según se advierte de los informes circunstanciados rendidos por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, quienes promovieron tales recursos tienen acreditada su personería ante el órgano responsable.

CUARTO. Tercero interesado. Que en cuanto al escrito del Partido Revolucionario Institucional en calidad de tercero interesado, dígamele que se esté a lo que se resuelva en esta sentencia.

QUINTO. Marco jurídico que regula el recurso de inconformidad. Que dado que la materia de la presente resolución la constituye los expresados recursos, por razones de método, para mayor objetividad en el análisis y más claridad en la exposición, se estima necesario, primero, clarificar al máximo y puntualizar con toda rigurosidad el marco jurídico que regula al recurso de inconformidad, pues será conforme a ello como se resolverán los recursos planteados, ya que si como se dice en el artículo 201 de la ley de la materia y se reitera en uno de los considerandos

de cada sentencia *"el Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad"*, el propio Tribunal, como no podría ser de otro modo, está obligado a ajustar sus resoluciones a lo que la ley establece.

En ese orden de ideas y a fin de no dar margen a errores, y a riesgo de hacer un tanto densa la lectura de la presente resolución, enseguida se presentan, *ad litteram*, las disposiciones relativas al recurso de inconformidad, que son, en lo substancial, las que siguen, que se presentan en orden numérico, a reserva de hacer su análisis:

"Artículo 168. Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

"Los representantes de los partidos políticos presentes ante las casillas, tendrán derecho a firma el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

"Las actas de escrutinio y cómputo firmadas por representantes de dos o más partidos políticos que no contengan impugnaciones presentadas durante el transcurso de jornada electoral o al cierre de ella, tendrán plena validez, por lo que no podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior.

"En aquellas casillas en las que no hubieren actuado cuando menos dos o más representantes, podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior en la forma y plazos que esta ley establece.

"El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el consejo distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo, a que se refiere el artículo 182 primer párrafo de esta ley.

"De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del consejo distrital ante el que se presentaron".

"ARTÍCULO 218. Los recursos que podrán interponerse contra los actos o resoluciones de los organismos electorales son:

.....

"III. Inconformidad; y,

“Artículo 227. El recurso de inconformidad podrán interponerlo los partidos políticos para objetar los resultados de los cómputos por error aritmético o por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, así como para solicitar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales y Regidores de Ayuntamiento. Se hará valer dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al que tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

“El escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugne los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada electoral.

“Artículo 228. El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, antes de que inicie la sesión a que se refiere el artículo 182 de esta Ley.

“El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubieren actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos.

“Todo escrito de protesta deberá contener:

- I. El partido político que lo presente;
- II. La Mesa Directiva de Casilla o Consejo ante el que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral; y
- V. El nombre, la firma y cargo partidario de quien los presenta.

“ARTÍCULO 230. Para la interposición del recurso de inconformidad, además de observarse los requisitos señalados en el artículo 220 de esta Ley, se expresarán claramente:

- “I. El cómputo y la elección que se impugna;
- “II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y,
- “III. La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

“ARTÍCULO 231. Para el trámite y resoluciones del recurso de inconformidad, se seguirá el mismo procedimiento señalado por esta Ley para el recurso de revisión, con la salvedad de que el Consejo responsable al remitir el expediente del recurso al Tribunal Estatal Electoral, deberá acompañar asimismo copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de la elección impugnada.

“ARTÍCULO 234. El Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

“En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano todos aquellos recursos en que:

.....

“V. no se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta ley para que proceda el recurso de inconformidad; y”

SEXTO. Que después de haber expuesto el marco normativo del recurso de inconformidad, vamos a proceder, ahora, al examen del recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, empezando, primero, por la clarificación de si se satisfizo o no el requisito de procedibilidad de la presentación del escrito de protesta, advirtiéndose que en ninguna de las casillas impugnadas se presentó tal escrito.

Cabe precisar que las casillas impugnadas por dicho partido fueron las siguientes: 2103 B, 2103 B, 2107 B, 2111 B, 2121 B, 2131 B, 2132 B, 2134 B, 2142 B, 2144 B, 2146 B, 2156 B, 2171 B, 2173 B, 2174 B, 2176 B, 2178 B, 2183 B, 2185 B, 2186 B, 2187 B, 2188 B, 2189 B, 2192 B, 2193 B, 2196 B, 2197 B, 2199 B, 2200 B, 2202 B, 2203 B, 2208 B, 2212 B, 2213 B, 2214 B, 2218 B, 2220 B, 2224 B, 2227 B, 2229 B, 2230 B, 2233 B, 2240 B, 2243 B, 2245 B, 2253 B, 2254 B, 2258 B, 2259 B, 2260 B, 2261 B, 2264 B, 2277 B, 2284 B, 2289 B, 2295 B, 2297 B, 2302 B, 2304 B, 2305 B, 2309 B, 2312 B, 2315 B, 2317 B, 2319 B, 2321 B, 2323 B, 2325 B, 2333 B, 2340 C1, 2340 C2, 2341 B, 2344 B, 2346 B, 2347 B, 2348 B, 2348 C1, 2349 B, 2352 B, 2352 C1, 2356 B, 2361 B, 2363 B, 2364 B, 2366 B, 2373 B, 2376 B, 2381 B, 2384 B, 2385 B, 2393 B, 2394 B, 2304 B, 2411 B, 2412 B, 2415 B, 2420 B, 2422 B, 2423 B, 2434 B, 2439 B, 2441 B, 2442 B, 2443 B, 2446 B, 2452 B, 2454 B, 2456 B, 2458 B, 2466 B, 2467 B, 2468 B, 2471 B, 2482 B, 2485 B, 2491 B, 2492 B, 2498 B, 2505 B, 2510 B, 2516 B, 2517 B, 2522 B, 2526 B, 2529 B, 2530 B, 2533 B, 2537 B y 2539 B.

Con relación al agravio de referencia debe expresarse que en el expediente del caso no obra constancia alguna de que haya sido presentado escrito de protesta alguno ni ante la Mesa Directiva de la Casilla correspondiente ni ante el Consejo Municipal, aunque el partido recurrente manifiesta que no le fue admitido ningún recurso ante las mesas directivas de casilla, pero no aporta, siquiera, prueba alguna de que sus representantes ante las casillas las hayan protestado, como sin duda pudieron haberlo hecho, de acuerdo con lo que al respecto establecen, por un lado, el artículo 127, según el cual *"los representantes (de los partidos) vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y deberán firmar todas las actas, lo que podrán hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva"*, lo que se reitera en el segundo párrafo del artículo 168, que dispone que *"los representantes de los partidos políticos presentes ante las casillas, tendrán derecho de firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma"*.

Pero no sólo no acreditaron esas circunstancias, sino que tampoco exhibieron a este Tribunal los escritos de protesta que, según se afirma en el recurso, le fueron rechazados, para acreditar su existencia, por lo que es de considerarse improcedente el recurso interpuesto por dicho partido promovido en contra del resultado del cómputo de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa , la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, correspondiente al municipio de Guasave.

SÉPTIMO. Que por lo que hace al recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, antes de proceder al análisis de las

causales de nulidad específicas que, según el dicho partido se actualizan en cada una de las casillas que señala en su recurso, es pertinente determinar si en la especie se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 227, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado, consistente en que se haya presentado formalmente el escrito de protesta en relación con la casilla atinente.

Al respecto, es oportuno insistir en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado el escrito de protesta debe ser presentado ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda antes del inicio de la sesión de cómputo, siempre y cuando, en este último caso, no hubieren actuado cuando menos representantes de dos o más partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla.

En el siguiente cuadro-resumen se recogen los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla o ante el Consejo Electoral correspondiente, y en este último caso, cuántos partidos políticos estuvieron representados ante la Mesa Directiva de Casilla correspondiente.

Casilla	Se presentó escrito de protesta en la casilla: si o no	Se presentó escrito de protesta en el consejo electoral: si o no	Representantes de partidos políticos que actuaron ante la mesa directiva de casilla	Consideración sobre si se presento o no escrito de protesta
2103 B	NO	NO	-	NO
2110 C	NO	NO	-	NO
2121 B	NO	NO	-	NO

**EXPEDIENTE 034/2004 INC Y
035/2004 INC. ACUMULADOS**

2187 B	NO	NO	-	NO
2191 B	NO	NO	-	NO
2192 B	NO	NO	-	NO
2193 B	NO	NO	-	NO
2171 B	NO	NO	-	NO
2199 B	NO	NO	-	NO
2101 C	NO	NO	-	NO
2211 B	NO	NO	-	NO
2213 B	NO	NO	-	NO
2214 B	NO	NO	-	NO
2220 B	NO	NO	-	NO
2224 B	NO	NO	-	NO
2232 B	NO	NO	-	NO
2233 B	NO	NO	-	NO
2245 B	NO	NO	-	NO
2254 B	NO	NO	-	NO
2258 B	NO	NO	-	NO
2264 B	NO	NO	-	NO
2277 B	NO	NO	-	NO
2284 B	NO	NO	-	NO
2292 B	NO	NO	-	NO
2297 B	NO	NO	-	NO
2315 B	NO	NO	-	NO
2309 B	NO	NO	-	NO
2323 B	NO	NO	-	NO
2327 B	NO	NO	-	NO
2330 B	NO	NO	-	NO
2317 B	NO	NO	-	NO
2334 B	NO	NO	-	NO
2344 C	NO	NO	-	NO
2352 B	NO	NO	-	NO
2367 B	NO	NO	-	NO
2369 B	NO	NO	-	NO
2382 B	NO	NO	-	NO

**EXPEDIENTE 034/2004 INC Y
035/2004 INC. ACUMULADOS**

2385 B	NO	NO	-	NO
2394 B	NO	NO	-	NO
2465 B	NO	NO	-	NO
2466 B	NO	NO	-	NO
2492 B	NO	NO	-	NO
2493 B	NO	NO	-	NO
2518 B	NO	NO	-	NO
2510 B	NO	NO	-	NO
2319 B	NO	NO	-	NO
2302 B	NO	NO	-	NO
2303 B	NO	NO	-	NO
2318 B	NO	NO	-	NO
2498 B	NO	NO	-	NO
2433 B	NO	NO	-	NO
2434 B	NO	NO	-	NO
2407 B	NO	NO	-	NO
2299 B	NO	NO	-	NO
2321 B	NO	NO	-	NO
2189 B	NO	NO	-	NO
2505 B	NO	NO	-	NO
2467 B	NO	NO	-	NO
2350 B	NO	NO	-	NO
2487 B	NO	NO	-	NO
2475 B	NO	NO	-	NO
2464 B	NO	NO	-	NO
2471 B	NO	NO	-	NO
2468 B	NO	NO	-	NO
2486 B	NO	NO	-	NO
2404 B	NO	NO	-	NO
2442 B	NO	NO	-	NO
2438 B	NO	NO	-	NO
2443 B	NO	NO	-	NO
2422 B	NO	NO	-	NO
2381 B	NO	NO	-	NO

**EXPEDIENTE 034/2004 INC Y
035/2004 INC. ACUMULADOS**

2253 B	NO	NO	-	NO
2215 B	NO	NO	-	NO
2218 B	NO	NO	-	NO
2227 B	NO	NO	-	NO
2494 B	NO	NO	-	NO
2488 B	NO	NO	-	NO
2491 B	NO	NO	-	NO
2134 B	NO	NO	-	NO
2333 B	NO	NO	-	NO
2366 B	NO	NO	-	NO
2261 B	NO	NO	-	NO
2289 B	NO	NO	-	NO
2259 B	NO	NO	-	NO
2528 B	NO	NO	-	NO
2415 B	NO	NO	-	NO
2457 B	NO	NO	-	NO
2384 B	NO	NO	-	NO
2356 B	NO	NO	-	NO
2458 B	NO	NO	-	NO
2221 B	NO	NO	-	NO
2195 B	NO	NO	-	NO
2212 B	NO	NO	-	NO
2482 B	NO	NO	-	NO
2371 B	NO	NO	-	NO
2344 B	NO	NO	-	NO
2196 B	NO	NO	-	NO
2358 B	NO	SI	3	NO
2428 B	SI	NO	3	SI
2427 B	NO	SI	3	NO
2272 B	NO	NO	-	NO
2271 B	NO	SI	4	NO
2536 B	NO	SI	3	NO
2225 B	NO	SI	3	NO
2194 B	NO	SI	3	NO

**EXPEDIENTE 034/2004 INC Y
035/2004 INC. ACUMULADOS**

2533 B	SI	NO	3	SI
2282 B	NO	SI	4	NO
2532 B	NO	SI	3	NO
2267 B	SI	NO	4	SI

OCTAVO. Que el cuadro-resumen anterior permite advertir, objetivamente, que sólo en tres casos se presentó escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla, lo que ocurrió en las números: **2428 B; 2533 B; y 2267 B,** en tanto que en las casillas **2358 B; 2427 B; 2271 B; 2536 B; 2225 B; 2194 B; 2282 B y 2532 B,** se presentó escrito de protesta ante el Consejo Municipal Electoral, casillas en las cuales actuaron representantes de dos o más partidos políticos, de donde se desprende que en estas últimas casillas no se actualizó la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 228 para la procedencia del recurso, habida cuenta que en las mismas actuaron representantes de dos o más partidos políticos, y de acuerdo con dicha disposición para que el escrito de protesta pueda presentarse en el Consejo Distrital o Municipal es requisito que no hubieren actuado representantes de dos o más partidos políticos, ya que si lo hicieron, no se actualiza la hipótesis legal.

NOVENO. Que una vez determinadas las casillas donde se considera que sí se presentaron escritos de protesta es pertinente proceder al análisis de si los presentados cumplen con los requisitos de forma contenidos en el numeral 228, tercer párrafo, incisos del I al V de la Ley Electoral del Estado.

**EXPEDIENTE 034/2004 INC Y
035/2004 INC. ACUMULADOS**

En esta tesitura, a fin de simplificar el análisis y hacer más objetivo el estudio, a continuación se presenta un cuadro-resumen en el que se señala el cumplimiento o incumplimiento del escrito de protesta de los requisitos formales previstos en el numeral preindicado para advertir qué escritos, de los presentados, cumplen con todos esos requisitos, para después analizar si los que no los satisfacen es posible tenerlos por subsanados con base en la diversa información que obra en los autos del expediente que nos ocupa.

Casilla	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
2428 B	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2533 B	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2267 B	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Así las cosas, respecto de las casillas 2103 B, 210 B, 2121 B, 2187 B, 2191 B, 2192 B, 2193 B, 2171 B, 2199 B, 2101 B, 2211 B, 2213 B, 2214 B, 2220 B, 2224 B, 2232 B, 2233 B, 2245 B, 2254 B, 2258 B, 2264 B, 2277 B, 2281 B, 2284 B, 2292 B, 2297 B, 2315 B, 2309 B, 2323 B, 2327 B, 2330 B, 2317 B, 2334 B, 2344 B, 2352 B, 2367 B, 2369 B, 2382 B, 2385 B, 2394 B, 2461 B, 2466 B, 2492 B, 2493 B, 2518 B, 2510 B, 2319 B, 2302 B, 2303 B, 2318 B, 2498 B, 2433 B, 2434 B, 2407 B, 2299 B, 2321 B, 2189 B, 2505 B, 2467 B, 2350 B, 2487 B, 2475 B, 2464 B, 2471 B, 2468 B, 2486 B, 2404 B, 2442 B, 2438 B, 2443 B, 2422 B, 2381 B, 2253 B, 2215 B, 2218 B, 2227 B, 2494 B, 2488 B, 2491 B, 2134 B, 2333 B, 2366 B, 2261 B, 2289 B, 2259 B, 2528 B, 2415 B, 2457 B, 2384 B, 2356 B, 2458 B, 2221 B, 2195 B, 2212 B, 2482 B, 2371 B, 2435 B, 2358 B, 2427 B, 2272 B, 2271 B, 2536B,

2225B, 2194B, 2533 B, 2282 B, 2532 B, 2267 B, y 2428 B, se arriba a la conclusión de que, o no se presentó escrito de protesta, o este se presentó ante el Consejo Municipal Electoral a pesar de que en la casilla actuaron representantes de más de dos partidos políticos, o que habiéndose presentado un documento que pretende ser escrito de protesta --y se dice que "*pretende ser escrito de protesta*" ya que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para su configuración en la ley de la materia-- por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 234, fracción V, de la Ley Electoral del Estado se considera improcedente el recurso de inconformidad promovido en contra del resultado del cómputo de la elección de presidente municipal en el Municipio de Guasave, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo que hace a las casillas **2428 B; 2533 B; y 2267 B**, en las que, como se ha puesto de relieve, se tienen satisfechos los requisitos previstos en cada una de las fracciones del numeral 228 de la ley electoral, obligado resulta obligado entrar a su estudio, lo que se hará a través de los apartados que enseguida se desarrollan.

En estas tres casillas, todas ellas básicas, la causa de la impugnación fue, según lo que se expresa en el punto III del recurso de inconformidad (página 13), en la primera: "*que se presentó escrito de protesta al existir propaganda a cinco metros de donde se encontraba la casilla del Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática*"; en la segunda: "*se presentó escrito de protesta por haber violado el artículo 211 fracción VII de la Ley Electoral, se ejerció violencia*

física y presión, cohecho y soborno de los miembros de la mesa directiva";
mientras que en con relación a la tercera dijo que: *"se presentó escrito de protesta por haber violado el artículo 211 fracción VII de la Ley Electoral, al calificar como nulos, votos válidos, en perjuicio del Partido Acción Nacional".*

Más adelante, el Partido Acción Nacional presentó, de manera general los siguientes agravios:

"Concepto del agravio. Causa agravio al partido acción nacional, el hecho que se haya violentado y presionado a los miembros de la mesa directiva de casilla y/o a los electores.

"Para realizar un mejor planteamiento del agravio presente, empezare por decir la causa de nulidad invocada en la fracción VII del 211 de la Ley Electoral contiene tres elementos fundamentales:

"1.- que exista violencia física o presión.

"2.- que ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

"3.- que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

"Como se puede ver, los elementos que la constituyen pretenden tutelar la libertad del voto y la secrecía del mismo, el cual va íntimamente ligados al principio de certeza en relación a los resultados de la votación.

"Ahora, en cuanto a la violencia física presión, debemos señalar que en términos generales puede definirse a la violencia como vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento a para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo. Así por violencia física entendemos situaciones de hecho que se pudieran afectar en su integridad al elector, mientras que por presión se entiende la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que puedan modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

"Siguiendo con este sentido, por cuanto al segundo elemento , tenemos que los sujetos pasivos serán los funcionarios de las mesas directivas de casillas o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones en su caso.

"En cuanto al tercer elemento implica que la violencia física o presión que se hay ejercido sobre un

determinado numero probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer que un numero de lectores voto bajo dicho supuesto a favor de determinado partido político y que, por ello, alcanzo el triunfo de la votación de casilla y de no ser así, otro hubiera tenido el primer lugar.

“Así las cosas y siendo que toda vez que como se podrá apreciar en el cuadro siguiente y a lo largo del presente apartado, existieron diversas conductas que pueden considerarse como violencia o presión, tales como PROSELITISMO, ACARREO, PROPAGANDA ELECTORAL EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL LUGAR DE LA CASILLA O SUS ALREDEDORES, ENTREGA DE DAVIDAS O COMPRA DE VOTOS, EJECUCIÓN DE PROGRAMAS OFICIALES PARA LA COMPRA DE VOTOS, ENTREGA DE DINERO A MIEMBROS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ETC”.

1) Análisis de los agravios relativos a la casilla 2428 B. Como ya se ha dicho, en este caso el agravio se hace consistir en que se ejerció violencia física y presión, cohecho y soborno de los miembros de la mesa directiva, actualizándose con ello la causa de nulidad prevista en el artículo 211 fracción VII.

Para estar en condiciones de valorar si se actualizó o no la hipótesis legal prevista en dicha disposición es indispensable examinar si en la especie concurren los siguientes elementos:

- a) Que se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas.
- b) Que se ejerció coacción moral sobre las mismas.
- c) Que la finalidad en ambos casos fuera la de provocar una conducta que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva.

Examinando el expediente del caso, se advierte que en el mismo no obra constancia alguna que permita acreditar los elementos anteriores, esto es, que se realizaron actos materiales que afectaran la integridad física de los electores; que se ejerció coacción moral sobre los mismos y que su finalidad fuera provocar una conducta que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva, pues no basta para ello que de manera vaga, general e imprecisa se diga, ya que en modo alguno se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar específico en que ocurrieron los hechos, elementos indispensables para que el juzgador adquiriera convicción sobre los hechos, y en función de ello, resuelva el derecho, por lo que ante la omisión de elementos suficientes que acrediten la configuración de los que se juzgan contrarios a la ley y en los que, por virtud de tal circunstancia, hacen descansar la materia misma de la prueba, tal agravio resulta infundado, y en consecuencia, lo procedente es confirmar el resultado del cómputo de tal casilla.

Sirve de apoyo a lo anterior, a título de criterio judicial, la siguiente tesis publicada en la Revista del Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz (mayo de 1998):

**“VIOLENCIA FISICA O PRESION:
Presupuestos que deben demostrarse
para que se actualice la causal de
nulidad por.** En términos de lo previsto en el artículo 310 fracción IX del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, la votación recibida en una casilla será nula cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o

sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Ahora bien, para que se actualice dicha causal de nulidad, es menester que el recurrente acredite los siguientes presupuestos: A).- Que se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas. B).- Que se ejerció coacción moral sobre las personas. C).- Que la finalidad en ambos casos, fue la de provocar una conducta que se reflejó en el resultado de la votación de manera decisiva”.

RI/038/050/2/994.- Interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Comisión Municipal Electoral de Cosoleacaque, Veracruz.- Diez de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Unanimidad de cinco votos.- Magistrado ponente: Licenciado Marco Antonio Domínguez Jiménez

RI/015/80/5/997: Interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la Comisión Municipal Electoral de Ixcatepec, Veracruz- Siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete: Unanimidad de cinco votos.- Magistrado ponente: Licenciado Alberto Sosa Hernández.

RI/019/8/2/997: Interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Comisión Municipal Electoral de Álamo Temapache, Veracruz: Quince de noviembre de mil novecientos noventa y siete: Unanimidad de cinco votos: Magistrada ponente: Licenciada Concepción Flores Saviaga.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior que la fracción IV del artículo 228 establezca como requisito del escrito de protesta que se haga una descripción sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral, ya que dicha exigencia es exclusiva para el escrito de protesta, no para la formulación de los agravios, los cuales deben establecer un silogismo

lógico-jurídico en el que se exprese cuál es la hipótesis normativa infringida; la disposición violada y la actuación que se reputa ilegal, ya que para que el juzgador tenga elementos de convicción para declarar la nulidad de una casilla es necesario que el promovente despliegue los razonamientos necesarios orientados a combatir los fundamentos de la resolución que se combate, pues su razón de ser es demostrar una violación legal o la inexacta aplicación de la ley, citando el precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados; explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación de la ley y cuál es la parte de la resolución que lo causa, lo que exige precisar la lesión que se le irroga en su esfera jurídica.

Resulta aplicable a lo anterior, a *contrario sensu*, la siguiente jurisprudencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza así:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, **precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

2) Análisis de los agravios relativos a la casilla 2267 B. En la especie, el agravio se hace radicar en la calificación como nulos de votos que, a juicio del recurrente, eran válidos, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 211.

Cabe precisar que el partido recurrente afirma que la razón por la cual en la mesa directiva de la casilla calificó como nulos ciertos votos radicó en que, al sufragarse, una de las líneas con las que se cruzó el "logo" del partido por el que se votó sobrepasó por milímetros los límites del cuadro respectivo.

Al respecto, es de recordarse que en los términos del artículo 166, fracción I, *"el voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos los nombres del candidato o candidatas y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado"*

candidato o fórmula”, de ahí que, si efectivamente tal cosa ocurrió, le asistiría la razón al partido recurrente, pero independientemente de la validez intrínseca que el agravio materia de análisis pudiera tener, su estudio resulta innecesario en virtud de que el partido actor omitió precisar el número de casos en que se presentó tal situación, además de que al examinar este Tribunal el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, que obra en autos a fojas 00274, se advierte que los resultados de la votación en dicha casilla fueron los siguientes: Partido Acción Nacional: 63 votos; Partido Revolucionario Institucional: 121 votos; Partido de la Revolución Democrática: 27 votos; Partido del Trabajo: 4 votos; Partido Verde Ecologista de México: 1; Partido Convergencia: 0 votos; Partido Barzonista: 0 votos; Candidatos no registrados: 0 votos; **Votos nulos: 5.**

De acuerdo con lo anterior, suponiendo, sin conceder, que los votos fueron nulificados por error y que los mismos hubieren sido emitidos a favor del partido recurrente y se sumaran a la votación que le fue reconocida legalmente, aún así, prevalecería una diferencia de 53 votos respecto del primer lugar, por lo que no es determinante para provocar la nulidad de la casilla, de ahí que resulte innecesario entrar al examen de la legalidad o ilegalidad de tales anulaciones, amén de que tal circunstancia actualiza la tesis según la cual deben hacerse prevalecer los votos legalmente emitidos, por ser los más, razones por las cuales el agravio respecto del cómputo de los resultados de dicha casilla debe declararse infundado.

3) Análisis de los agravios relativos a la casilla 2533 B. En este caso el agravio consistió en la existencia, según se dice, de propaganda “a

cinco metros de donde se encontraba instalada la casilla del Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática”, sin que precise la disposición violada, que en todo caso sería el Reglamento para la Fijación y Difusión de la Propaganda Electoral.

Al respecto se puntualiza que el recurrente no ofrece elementos informativos ni probatorios orientados a establecer qué tipo de propaganda existía a tal distancia; de qué dimensión; cuánto tiempo se mantuvo tal propaganda, etcétera, de modo que se pueda valorar en cuántos electores influyó, por lo que al no satisfacerse la carga de la afirmación y, en su caso, la de la prueba es de declararse infundado el recurso y, por ende, lo procedente es confirmar el resultado del cómputo de dicha casilla.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. Es procedente el recurso de inconformidad promovido por los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por haberse agotado en tiempo, vía y forma.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional respecto de las casillas: 2103 B, 2110 C, 2121 B, 2187 B, 2191 B, 2192 B, 2193 B, 2171 B, 2199 B, 2101 C, 2211 B, 2213 B, 2214 B, 2220 B, 2224 B, 2232 B, 2233 B, 2245 B, 2254 B, 2258 B, 2264 B, 2277 B, 2281 C, 2284 B, 2292 B, 2297 B, 2315 B, 2309 B,

2323 B, 2327 B, 2330 B, 2317 B, 2334 B, 2344 C, 2352 B, 2367 B, 2369 B, 2382 B, 2385 B, 2394 B, 2461 B, 2466 B, 2492 B, 2493 B, 2518 B, 2510 B, 2319 B, 2302 B, 2303 B, 2318 B, 2498 B, 2433 B, 2434 B, 2407 B, 2299 B, 2321 B, 2189 B, 2505 B, 2467 B, 2350 B, 2487 B, 2475 B, 2464 B, 2471 B, 2468 B, 2486 B, 2404 B, 2442 B, 2438 B, 2443 B, 2422 B, 2381 B, 2253 B, 2215 B, 2218 B, 2227 B, 2494 B, 2488 B, 2491 B, 2134 B, 2333 B, 2366 B, 2261 B, 2289 B, 2259 B, 2528 B, 2415 B, 2457 B, 2384 B, 2356 B, 2458 B, 2221 B, 2195 B, 2212 B, 2482 B, 2371 B, 2435 B, 2196 B, 2358 B, 2427 B, 2272 B, 2271 B, 2536 B, 2225 B, 2194 B, 2282 B y 2532 B, por las razones expuestas en el considerando Noveno de la presente resolución.

TERCERO. Se desecha el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática respecto de las casillas: 2101 B, 2103 B, 2107 B, 2111 B, 2121 B, 2131 B, 2132 B, 2134 B, 2142 B, 2144 B, 2146 B, 2156 B, 2171 B, 2173 B, 2174 B, 2176 B, 2178 B, 2183 B, 2185 B, 2186 B, 2187 B, 2188 B, 2189 B, 2192 B, 2193 B, 2196 B, 2197 B, 2199 B, 2200 B, 2202 B, 2203 B, 2208 B, 2212 B, 2213 B, 2214 B, 2218 B, 2220 B, 2224 B, 2227 B, 2229 B, 2230 B, 2233 B, 2240 B, 2243 B, 2245 B, 2253 B, 2254 B, 2258 B, 2259 B, 2260 B, 2261 B, 2264 B, 2277 B, 2284 B, 2289 B, 2295 B, 2297 B, 2302 B, 2304 B, 2305 B, 2309 B, 2312 B, 2315 B, 2317 B, 2319 B, 2321 B, 2323 B, 2325 B, 2333 B, 2340 C1, 2340 C2, 2341 B, 2344 B, 2346 B, 2347 B, 2348 B, 2348 C1, 2349 B, 2352 B, 2352 C1, 2356 B, 2361 B, 2363 B, 2364 B, 2366 B, 2373 B, 2376 B, 2381 B, 2384 B, 2385 B, 2393 B, 2394 B, 2404 B, 2411 B, 2412 B, 2415 B, 2420 B, 2422 B, 2423 B, 2434 B, 2439 B, 2441 B, 2442 B, 2443 B, 2446 B, 2452 B, 2454 B, 2456 B, 2458 B, 2466 B, 2467 B, 2468 B, 2471 B, 2482 B, 2485 B, 2491 B,

2492 B, 2498 B, 2505 B, 2510 B, 2516 B, 2517 B, 2522 B, 2526 B, 2529 B, 2530 B, 2533 B, 2537 B y 2539 B, 2316 B, por las razones expuestas en el considerando octavo del presente fallo.

CUARTO. Se confirma el resultado del cómputo de las casillas 2533, 2267 y 2428 básicas, correspondientes al Municipio de Guasave, por las razones en el considerando noveno, incisos 1), 2) y 3) de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los partidos promoventes y al tercero interesado en el domicilio procesal señalado en sus escritos de comparecencia, y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Guasave, acompañándoseles copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240, de la Ley Electoral del Estado.

Así lo resolvió por mayoría de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios, Francisco Xavier García Félix, en su carácter de presidente; Sergio Sandoval Matsumoto; José de Jesús Jaime Cinco Soto, titular de la Sala Norte, en su carácter de ponente; Javier Rolando Corral Escoboza; y en contra, Jesús Manuel Ortiz Andrade; con la presencia de los Magistrados Supernumerarios, Marisela Monjaraz Arteaga; Luisa Manuela Cárdenas Ochoa; Fausto Fidencio Partida Luna y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.